

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización

Adjunto se acompaña nota informativa sobre la Ley reseñada en el epígrafe, que sustituye a la remitida con nuestro oficio 827, de 23 de octubre.

En la misma se incluyen dos nuevos apartados, que resultan de interés para los profesionales: establece el Régimen Especial de Criterio de Caja y las principales novedades de previsión social.

Madrid, 20 de noviembre de 2013 EL SECRETARIO GENERAL

Anexo • Nota informativa

Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos



Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización

•

En el BOE del pasado 28 de septiembre se publicó la Ley reseñada en el encabezamiento de este escrito, la cual no tiene que ver con la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. La nueva norma, singularmente técnica y compleja, modifica distintas normas de nuestro ordenamiento. Señalamos algunos de sus aspectos esenciales:

Objeto y ámbito de aplicación

La nueva Ley, que tiene por objeto el que se describe en su denominación, dibuja un ámbito de aplicación considerablemente amplio en sus artículos 2 y 3, que indican que es de aplicación a "todas las actividades económicas y de fomento de la internacionalización realizadas por los emprendedores en el territorio español". Se consideran emprendedores "aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en esta Ley".

La ley, pues, es de aplicación a todos los profesionales.

Educación en el emprendimiento (Arts. 4 a 6).

Los currículos de Educación Primaria, Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional incorporarán objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación de la formación orientados al desarrollo y afianzamiento del espíritu emprendedor.

En las enseñanzas universitarias se promoverán las iniciativas de emprendimiento universitario para acercar a los jóvenes universitarios al mundo empresarial y las universidades fomentarán la iniciación de proyectos empresariales.

Por su parte, el personal docente deberá adquirir las competencias y habilidades necesarias a través de la formación inicial o de la formación permanente del profesorado.



Nuevas entidades mercantiles (Arts. 7 a 11 y 14)

El Emprendedor de Responsabilidad Limitada

El emprendedor persona física, cualquiera que sea su actividad, podrá limitar su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad empresarial o profesional mediante la asunción de la condición de "Emprendedor de Responsabilidad Limitada".

El fundamental beneficio es la limitación parcial de la responsabilidad del emprendedor deudor, de forma que queda libre de responsabilidad su vivienda habitual, siempre que su valor no supere los 300.000 euros (o 450.000 en poblaciones de más de un millón de habitantes), valoración a realizar conforme a las reglas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil. En la inscripción del emprendedor en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicará el bien inmueble, propio o común (del matrimonio), que se pretende no haya de quedar obligado a resultas del giro empresarial o profesional por cumplir con lo anterior. Los trámites necesarios para la inscripción registral se podrán realizar telemáticamente.

Asimismo, habrá de hacer constar en toda su documentación esa cualidad de ERL, formular y someter a auditoría, en su caso, las cuentas anuales correspondientes a su actividad empresarial o profesional, y depositar esas cuentas anuales en el Registro Mercantil.

No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, si consta acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable.

La Sociedad Limitada de Formación Sucesiva

Mediante la modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se crea un nuevo tipo de sociedad, la "Sociedad Limitada de Formación Sucesiva", que puede constituirse con un capital social inferior al mínimo exigido para la Sociedad Limitada (3.000 euros). Mientras no se alcance la indicada cifra de capital social mínimo, la sociedad de responsabilidad limitada estará sujeta al "régimen de formación sucesiva", de acuerdo con las siguientes reglas:

- Deberá destinarse a reserva legal al menos el 20% del beneficio del ejercicio, sin límite de cuantía.
- Una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias, sólo podrán repartirse dividendos a los socios si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resultare inferior al 60 por ciento del capital legal mínimo (inferior a 1.800 €).
- La suma anual de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores durante esos ejercicios por el desempeño de tales cargos no podrá exceder del 20 % del patrimonio neto del correspondiente ejercicio, sin perjuicio de otras retribuciones que pudieran corresponderles por otros conceptos (trabajo por cuenta ajena o servicios profesionales).



- En caso de liquidación, los socios y administradores responderán solidariamente del desembolso del capital mínimo requerido para las sociedades de responsabilidad limitada (3.000 €) si el patrimonio fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones.
- No es necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias en la constitución. Los fundadores y quienes adquieran participaciones en la constitución responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de dicha realidad.

Inicio, desarrollo y cese de la actividad social (arts. 13 a 19, D.A. 12ª y D.F 6ª)

Los actuales Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación (PAIT) se reconvierten en Puntos de Atención al Emprendedor (PAE), ventanillas únicas electrónicas o presenciales en los que realizar telemáticamente todos los trámites precisos para el inicio, el ejercicio y el cese de la actividad, así como para informar y asesorar a los emprendedores. Se garantiza la existencia de al menos un Punto electrónico en el Ministerio de Industria, que prestará la totalidad de los servicios.

Todos los trámites podrán realizarse a través del Documento Único Electrónico, cuya regulación se modifica.

Se podrá optar por la constitución mediante escritura pública con estatutos tipo en formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

Se podrá realizar, a través de los PAE, cualquier trámite preceptivo asociado al desarrollo de la actividad ante las autoridades estatales, autonómicas y locales, incluidas la solicitud de autorizaciones y la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables para la apertura de nuevos establecimientos o instalaciones. Se excluyen las obligaciones fiscales y de Seguridad Social, así como los trámites asociados a los procedimientos de contratación pública y de solicitud de subvenciones y ayudas.

Acuerdo extrajudicial de pagos (Art. 21).

El art. 21 procede a reformar, una vez más, la Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio), para regular ese llamado "acuerdo extrajudicial de pagos". También se contiene en la modificación de la Ley concursal lo que se ha dado en llamar "segunda oportunidad", novedosa medida que "puede suponer para el deudor la posibilidad de empezar desde cero". El acuerdo extrajudicial de pagos se aplica:

 Al empresario persona física (se incluye a profesionales y autónomos), que se encuentre en situación de insolvencia o que prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones, siempre que su pasivo no supere los cinco millones de euros.



 A las personas jurídicas, sean o no sociedades de capital, que se encuentren en estado de insolvencia, si han sido declaradas en concurso y éste no reviste especial complejidad, y que dispongan de activos líquidos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo. Su patrimonio y sus ingresos previsibles deben permitir lograr con posibilidades de éxito un acuerdo de pago.

Se establecen muy diversas causas por las que no se podrá utilizar este procedimiento, como la condena por determinados delitos, la falta de inscripción obligatoria en el Registro Mercantil, el incumplimiento de deberes contables, o haber alcanzado o estar negociando, en los 3 años previos, acuerdos de refinanciación. O haber sido declarado en concurso.

Como aspectos más relevantes de este procedimiento, se pueden destacar lo siguiente:

- El mediador concursal es la figura que dirige y gestiona el procedimiento, el cual se inicia con la solicitud por el deudor de su nombramiento, bien por el Registrador mercantil (si el deudor es empresario o entidad inscribible) o por el notario en otro caso. Estos designarán a quien corresponda secuencialmente de entre los mediadores que figuren en la lista oficial suministrada por el Registro de Mediadores publicada en el BOE.
- El deudor no puede solicitar préstamos o créditos, ha de devolver sus tarjetas de crédito y no puede utilizar medios electrónicos de pago. Pero, durante tres meses, no puede iniciarse ni continuarse ejecución sobre su patrimonio mientras se negocia el acuerdo, salvo por los acreedores con garantía real.
- Si no se consigue el acuerdo o se incumple el plan de pagos, el mediador solicitará la declaración de concurso y éste tendrá la consideración de «concurso consecutivo». En este caso, el juez designará como administrador del concurso al mediador concursal, salvo justa causa, y se abrirá la fase de liquidación.

Acuerdos de refinanciación (Art. 31).

En el Art. 31 de la Ley se introduce un nuevo artículo en la Ley Concursal, el 71 bis, relativo al nombramiento por el registrador de un experto que habrá de verificar los acuerdos de refinanciación. El nombramiento de este experto independiente se ajustará, entre otras, a las siguientes previsiones:

La solicitud del nombramiento se hará mediante instancia firmada por el deudor, incluso antes de que esté concluido el acuerdo y redactado un plan definitivo, que puede ser cumplida telemáticamente y dirigida al registrador mercantil competente. Contendrá los documentos necesarios para que el experto pueda pronunciarse sobre la viabilidad de los acuerdos de refinanciación. En el caso de que no se hubiera suscrito aún el acuerdo y estuviere pendiente su negociación, deberá acompañarse un proyecto de acuerdo y del plan de viabilidad o, al menos, el acuerdo marco o pacto preliminar en que se fijan las condiciones de la negociación.



- El Registrador, antes de proceder al nombramiento, podrá solicitar varios presupuestos a uno o a varios profesionales idóneos y antes de decidirse sobre el más adecuado. Esto impedirá lo que hasta hoy ha sido usual: que los honorarios (abultados) de ese profesional diesen al traste con la viabilidad de los acuerdos.
- Podrá homologarse judicialmente el acuerdo de refinanciación que habiendo sido suscrito por acreedores que representen al menos el 55 por ciento del pasivo titularidad de entidades financieras, haya sido suscrito por experto independiente y elevado a instrumento público. Mediante la homologación judicial, los efectos de la espera pactada para las entidades financieras que lo hayan suscrito se extienden a las restantes entidades financieras acreedoras no participantes o disidentes cuyos créditos no estén dotados de garantía real.

Contratación con la Administración (Art. 42 y ss.).

La Ley 14/2013 modifica diversos artículos de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP):

• Uniones de empresarios

Pueden contratar con el sector público las UTEs, sin que sea necesaria su formalización en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor. Los empresarios que estén interesados en formar esas uniones podrán darse de alta en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, que especificará esta circunstancia.

• Exigencia de clasificación

El umbral de la exigencia de clasificación para contratar con las Administraciones Públicas sube de 350.000 euros 500.000, en los contratos de obras, y de 120.0000 a 200.0000 euros en los contratos de servicios.

Garantías

En los contratos públicos (de obras, suministros, servicios y en los de gestión de servicios públicos), podrá constituirse la garantía mediante retención en el precio.

Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que están afectas las garantías. El plazo se reduce a 6 meses en determinados supuestos.

• Prohibición de discriminación favorable a contratistas previos

En los procedimientos de contratación no se podrá otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración, siendo nulas de pleno derecho todas aquellas disposiciones contenidas en disposiciones normativas con o sin fuerza de Ley, así como en actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano del sector público que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.



• Reducción del plazo de demora en el pago para que el contratista pueda optar a la resolución contractual:

Si la demora de la Administración fuese superior a seis meses, el contratista tendrá derecho a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

• Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores:

Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos.

Principales novedades tributarias.

Se informa de las principales novedades tributarias introducidas por la Ley en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las novedades respecto al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre el Valor Añadido se pueden consultar en la Web de la Agencia Tributaria.

No obstante la novedad más significativa, y que puede ser de interés para los profesionales, respecto al **Impuesto sobre el Valor Añadido**:

A partir del 1 de enero de 2014 establece el **Régimen Especial de Criterio de Caja** que permitirá a las empresas o profesionales que se hayan acogido, ingresar el IVA repercutido en el trimestre en el que se cobre la factura, con independencia de la fecha en que se haya emitido (como sucedía hasta el momento) pero, en todo caso, deberá ingresarse, como máximo, en la última liquidación del ejercicio posterior.

El IVA soportado será únicamente deducible en el período en el que se abone la factura recibida.

Para poder acogerse a este Régimen Especial de carácter voluntario, con independencia lo que se determine reglamentariamente, se requiere lo siguiente:

- No haber superado, durante el ejercicio anterior, un volumen de facturación de 2 millones de euros.
- Comunicar a la Agencia Tributaria la inclusión en este Régimen Especial.
- Llevar un registro de las fechas de cobro y de pago de todas las cuotas del IVA que hayan consignado dentro de sus declaraciones.
- No se podrá aplicar este Régimen, entre otros, en los regímenes especiales de IVA, en las operaciones de entrega de bienes exentos, en las adquisiciones intracomunitarias, en las importaciones y en los cobros en efectivo.



Como novedad significativa, a partir del ejercicio 2013, en cuanto al Impuesto sobre Sociedades, se establece para las sociedades consideradas de Reducida Dimensión (empresas con cifra de negocio inferior a 10 M € o con cifra de negocio inferior a 5 M €) una deducción en la cuota del impuesto equivalente al 10% o al 5%, respectivamente, siguiendo los requisitos legalmente establecidos.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Aplicable desde el 29/09/2013:

- Se suprime la exención de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación.
- Se establece una nueva exención por reinversión en el supuesto de transmisión de acciones o
 participaciones en empresas de nueva o reciente creación. La exención podrá ser total, si se
 reinvierte el importe total obtenido por la transmisión de las acciones, o parcial cuando el
 importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión. No resultará de aplicación la
 exención por reinversión en los supuestos que la Ley contempla.
- Se instituye una nueva deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación. La deducción se aplicará exclusivamente en la cuota íntegra estatal. El porcentaje de deducción será del 20 por ciento de las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación que cumplan los requisitos establecidos. La base máxima de deducción será de 50.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas. La aplicación de la deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas (Art. 70.1).

La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral.
- Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de la misma. No podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- Los fondos propios de la entidad no podrán superar 400.000 euros en el inicio del período impositivo en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.



Aplicable desde el 01/01/2013:

- Se establecen las siguientes especialidades para la aplicación en el IRPF en las "empresas de reducida dimensión" (cifra de negocios inferior a 10 millones de euros):
 - Darán derecho a la deducción los rendimientos netos de actividades económicas que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.
 - · Se deberá invertir una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a los rendimientos netos de actividades económicas. La base de la deducción será esta cuantía.
 - El porcentaje de deducción será del 10 por ciento. No obstante, será del 5 por ciento cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción del 20 por ciento por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación o la reducción por mantenimiento o creación de empleo.
 - · El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica.
 - · La deducción se aplicará a los contribuyentes que determinen el rendimiento en estimación directa en cualquiera de sus modalidades.

Prevención de riesgos laborales en las PYMES.

Se modifica el art. 30.5 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales*, de forma que, en las empresas de hasta diez trabajadores, el empresario podrá asumir personalmente las funciones señaladas en el apartado 1 (podrá, pues, suplir a los "trabajadores designados" o ejercer las funciones del servicio de prevención), siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades. La misma posibilidad se reconoce al empresario que, cumpliendo tales requisitos, ocupe hasta 25 trabajadores, siempre y cuando la empresa disponga de un único centro de trabajo.

Mediante una nueva Disposición ADICIONAL (17ª), se instruye al I Ministerio de Empleo y Seguridad Social y al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo para que, en colaboración con las Comunidades Autónomas y los agentes sociales, presten un asesoramiento técnico específico en materia de seguridad y salud en el trabajo a las empresas de hasta veinticinco trabajadores. Todo ello a efectos de impulsar el cumplimiento efectivo de las obligaciones preventivas de forma simplificada.



Paseo de la Castellana, 155, 1º 28046 MADRID Tel. (91) 570 55 88 Fax (91) 571 28 42 e-mail: consejo@arquitectura-tecnica.com http://www.arquitectura-tecnica.org

ASESORÍA JURÍDICA

Licencia exprés.

Se eleva de 300 a 500 m² la superficie útil de exposición y venta al público de los establecimientos hasta la que resultará aplicable el régimen especial que, para el inicio y el ejercicio de la actividad comercial, prevé la *Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios*. Además, se amplía la relación de actividades a las que resultará de aplicación, incluyendo las siguientes: Epígrafe 843.1.: Servicios Técnicos de Ingeniería; Epígrafe 843.2.: Servicios Técnicos de arquitectura y urbanismo; Epígrafe 843.5.: Servicios Técnicos de delineación.